----Puerto Madryn, Mayo de 2026

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

--- CONSIDERANDO:

--- I. Antecedentes.

--- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 682/2023 (18/09/2023) el Juez de primera instancia rechazó las liquidaciones practicadas por intermedio de los ID 768832 y 945041.

Apelada la sentencia, la Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn dictó la S.I. registrada como 09/2024, mediante la cual confirmó el pronunciamiento de grado.

--- Mediante sentencia interlocutoria 371/2025, el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia casó la sentencia de Cámara, decretó la íntegra nulidad de la misma y dispuso el reenvío, a fin de se dicte un nuevo pronunciemiento, según sus parámetros e indicaciones, y por intermedio de sus subrogantes legales.

--- Devueltos los autos a la Alzada, mediante la sentencia interlocutoria 15/2026 SIC la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, integrada por los Dres. Guillermo N. Walter, Natalia I. Spoturno y Sergio R. Lucero, revocó parcialmente la sentencia interlocutoria registrada como 682/2023, y dispuso que los honorarios devengados en la S.I. 3/2019 y el acuerdo de partes de fecha 06/02/2020 sean ejecutados mediante la vía dispuesta por el art. 528 inc. 2 y concordantes del CPCC; y que los honorarios regulados en las sentencias interlocutorias dictadas en el presente expediente deberán seguir el curso de ejecución de sentencia (art. 503 del CPCC).

--- La actora interpuso recurso de aclaratoria contra la SIC 15/2025, y por intermedio de la sentencia interlocutoria 37/2026 SIC la Cámara rechazó la solicitud.

--- Mediante escrito ID 2251483 (05/03/2026) la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme art. 291 incs. “a”, “b” y “c” del CPCC. Asimismo, mediante ID 2259159 (10/03/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación conforme art. 290 del CPCC.

--- II. Agravios de la parte demandada:

--- A partir del apartado VII del escrito casatorio expone sus agravios. El recurrente dice que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa, por apoyarse en premisas fácticas incorrectas, omitir constancias documentales decisivas, prescindir de normas legales aplicables y construir un esquema de ejecución inexistente en el expediente.

--- En primer lugar, impugna como falsa la premisa central del fallo, consistente en que el convenio de honorarios celebrado entre las partes solo involucra la resolución 13/2019.

--- Sostiene que el convenio refiere a los honorarios "conforme surge de la liquidación aprobada" en esa resolución, la cual integra necesariamente honorarios devengados en etapas previas —incluyendo las regulaciones 1122/2016 y 61/2017 del principal y alzadas anteriores—, de modo que resulta arbitrario excluirlas del alcance del acuerdo. Agrega que las regulaciones 22/2019 y 5/2020 corresponden a honorarios recursivos cuya causa fuente es la misma controversia —impugnar y sostener la liquidación aprobada por la resolución 13/2019 ante la Cámara y el Superior Tribunal— por lo que carecen de autonomía económica respecto de aquella, siendo

ilógico concluir que el convenio, celebrado para clausurar el conflicto por honorarios derivado de esa liquidación, excluya precisamente los honorarios generados por litigar esa misma liquidación. Señala que dicha interpretación frustra la finalidad práctica del acuerdo, que era poner fin definitivamente a la disputa.

--- En segundo término, cuestiona la escisión del crédito dispuesta por la Cámara —convenio por vía del artículo 528 del CPCC y regulaciones restantes por vía del artículo 503—, por carecer de sustento fáctico y jurídico. Indica que el tribunal no fijó parámetros de imputación ni delimitó con precisión qué rubros quedan absorbidos por el convenio y cuáles no, ya que todos fueron integrados en una liquidación única presentada el 11 de agosto de 2022. Afirma que la sentencia crea un título ejecutivo escindido inexistente en el expediente, transformando una liquidación única en dos ejecuciones distintas, lo que genera inseguridad jurídica e imposibilidad operativa, pues no puede ejecutarse sin incurrir en duplicidades o sin una nueva discusión incidental.

--- En tercer lugar, denuncia exceso de jurisdicción, dado que la primera instancia había rechazado las liquidaciones por existir convenio sin determinar la vía procesal aplicable, mientras que la Cámara fijó de oficio las vías del artículo 528 y del artículo 503, reestructurando el crédito más allá de los agravios planteados por la actora en su recurso, cuyo marco se limitaba a la procedencia o improcedencia de ejecutar las liquidaciones existiendo convenio. Sostiene que ello vulnera el principio de congruencia recursiva.

--- En el cuarto agravio, señala que la sentencia se aparta del marco del reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, ya que, en lugar de limitarse a revisar la procedencia de la ejecución de las liquidaciones frente a la existencia del convenio, el tribunal reconfiguró el objeto del litigio,

escindió el crédito, determinó de oficio distintas vías procesales y reconstituyó el título ejecutivo bajo una estructura ajena al expediente, introduciendo soluciones no planteadas por las partes.

--- En quinto lugar, denuncia la omisión de tratar la naturaleza concursal del crédito por honorarios. Expone que el crédito principal de la ejecución hipotecaria fue verificado y tratado en el concurso preventivo de la ejecutada, quedando definitivamente fijado y cancelado mediante acuerdo concursal homologado por la suma de USD 554.975,84 con privilegio especial. Sostiene que los honorarios derivados de esa ejecución constituyen un crédito accesorio del principal y, por aplicación del principio de accesoriedad, participan de su naturaleza concursal, por lo que su ejecución individual al margen del concurso resulta incompatible con el régimen de universalidad propio del proceso concursal. Señala que la sentencia omitió completamente analizar esta defensa pese a haber sido expresamente planteada.

--- En el sexto agravio, cuestiona la valoración de los pagos parciales, indicando que la Cámara consideró como único pago acreditado la suma de USD 20.000, omitiendo que el propio convenio de honorarios contiene la expresa mención de un pago inicial de USD 8.000, respecto del cual el letrado otorgó carta de pago. Afirma que excluir ese pago inicial del cómputo incrementa injustificadamente el saldo, desnaturaliza el convenio y prescinde de documentación expresa e incontrovertida obrante en la causa.

--- Finalmente, invoca la omisión de considerar el efecto del acuerdo concursal homologado sobre la base regulatoria, sosteniendo que dicho acuerdo fijó definitivamente el monto del proceso en USD 554.975,84, suma que debe ser tomada como base a los fines arancelarios por ser la que resultó

de la transacción que puso fin al litigio, en lugar de los montos reclamados inicialmente o de liquidaciones previas desplazadas por ese acuerdo.

--- III. Análisis formal del recurso de la demandada.

--- En principio, se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. En efecto, señaló amplios artículos del CPCC, pero se omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174, norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia.

--- También manifestó el recurrente que efectuó el depósito de ley por la suma de 17 JUS (véase apartado III, depósito, pág. 10 del escrito recursivo), por el monto de $1.173.354,35, y suficiente a los fines del art. 292 inc. "d". Asimismo, constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

--- Por otra parte, la regla 3ra., inciso b), punto I del Acuerdo Nº 3821/09 relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa. De esta manera, no satisface lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

--- En efecto, el recurrente omite íntegramente el relato de los antecedentes de la plataforma fáctica y el encuadre jurídico que motivaron la intervención jurisdiccional. Se aprecia una total carencia de referencia los escritos postulatorios, su contestación, plexo probatorio, sentencias de primera instancia y sus fundamentos; los agravios expresados, así como los fundamentos que motivaron la decisión del Superior Tribunal, y posteriormente, de esta Alzada.

--- En este contexto, cabe señalar que la finalidad del recaudo en análisis es

que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

---Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "...El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

--- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- Las omisiones apuntadas en cuanto a la carátula incompleta y al relato completo de las circunstancias relevantes de los autos imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

--- Por otro lado, cabe señalar que la demandada consignó en la carátula que el recurso de casación se funda en los arts. 286, 287, 288, 289 y 291 incs. "a", "b" y "c" del CPCC. Se aprecia la misma referencia en el apartado "resumen de los agravios", donde se enumera brevemente cada causal invocada (pág. 3 del escrito casatorio).

--- En este contexto, se observa que, al desarrollar los agravios, el recurrente no contextualizó, ni desarrolló de manera autónoma ninguna de las causales apuntadas, efectuando cuestionamientos genéricos, que impiden conocer de manera precisa y certera cual de las causales invocadas fundamentó. Al respecto, cabe consignar que el art. 292, inc. "a", del CPCC exige a los recurrentes que expresen y fundamenten de manera separada cada motivo de impugnación. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros

y concretos (Augusto Morello, 1993, La Casación, un modelo intermedio eficiente, Abeledo Perrot, p. 188).

--- En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos formales por parte del casacionista (vale decir: carencia de autosuficiencia, carátula incompleta y promiscuidad en el modo de interposición del recurso), corresponde desestimar, sin más, la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

---**III**.- **Causales casatorias invocadas por la demandada.**

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por el casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

--- El recurrente plantea, en la carátula, recurso de casación conforme art. 291 incs. “a”, “b” y “c” del CPCC. Al respecto, cabe puntualizar que para ser viable el recurso de casación, no es suficiente el simple interés –el agravio– sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado– por la ley (Hitters, J.C., “Motivos que habilitan la casación”, ED 101, 814). En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que si no se advierte en cuál de los motivos casatorios contemplados en el artículo 289 del C.P.C.C. el recurrente encuadra los vicios que endilga a la sentencia, ello impide el tratamiento de la casación (STJ sent. n° 38 del 14/05/07).

--- De este modo, al aludir a múltiples tipificaciones, el casacionista incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación. Esta falta de precisión impide a la Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L.

52/99, S.I.C.47/01 y 55/01, Sala “B” CANE). Los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94).

--- Con respecto a la causal del inc. “a”, bastará con decir que el recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal constituye una vía de carácter excepcional, cuyo objeto es asegurar la correcta y uniforme aplicación del derecho por parte de los tribunales de la provincia. Su procedencia requiere la demostración concreta y fundada de que la sentencia recurrida ha incurrido en una interpretación o aplicación del derecho contraria a la sostenida por otro tribunal colegiado o de última instancia provincial, con lo cual se afecta la unidad doctrinaria del sistema. En tales supuestos, el recurrente debe identificar con precisión el tribunal y la sentencia que considera contrariados, acreditando además que entre ambos precedentes existe identidad sustancial tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, y que la divergencia de interpretación ha influido de manera sustancial en el resultado del fallo impugnado.

--- No basta, por ende, la mera invocación genérica de normas o principios, sino que debe demostrarse en términos claros, categóricos y precisos la existencia de una contradicción normativa o doctrinaria. En este supuesto, tampoco basta por sí mismo el interés o agravio subjetivo para habilitar la instancia de casación, ya que se requiere que el vicio o error imputado a la sentencia encuadre estrictamente en alguna de las causales previstas por la ley, dado que el recurso persigue la corrección objetiva del derecho y no la mera revisión de la justicia o equidad del fallo. De allí su naturaleza extraordinaria, sujeta a presupuestos estrictos y de interpretación restrictiva (conf. STJCh, SI N° 58/90, SI N° 80/92, SI Nº 83/SER/2012; CAE, SIF N° 21/2025, entre muchas otras; CAT, Sala A, SIL N° 53/2023; SIE N° 11/2015; CAT, Sala B, SIL N° 62/1998 y 68/1998; CAPM, SIL N° 54/2018; Hitters, J.C.,

“Motivos que habilitan la casación”, ED 101, 814; Palacio, Lino. E. Derecho Procesal Civil, T° V, pág. 212).

--- En ese marco, corresponde recordar que el recurso de casación no constituye una tercera instancia ni una vía ordinaria para revisar cuestiones vinculadas con la regulación de honorarios profesionales. En efecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que las decisiones referidas a las regulaciones de honorarios, la determinación de las bases regulatorias y la interpretación de las normas arancelarias son de naturaleza fáctico-procesal y, por tanto, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. Solo de manera excepcional puede apartarse de esta regla cuando la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente según las circunstancias del caso (S.D. 012/2006 STJCh), lo que no se ha verificado en el presente caso.

--- En igual sentido, el Tribunal ha admitido que solo cabe habilitar la vía casatoria cuando se demuestra, mediante argumentos serios y fundados, la existencia de una fundamentación arbitraria o una variación sustancial e injustificada entre los montos fijados en las distintas instancias, sin que ello suponga anticipar opinión sobre la procedencia del recurso (S.I. STJ 156/1991, Sumario Eureka n.º 1513). Asimismo, se ha reiterado que el recurso extraordinario es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y que no tiene por objeto corregir errores atribuibles a las instancias ordinarias en cuestiones que les competen soberanamente (Sumario n.º Q0001054, SAIJ, STJ Rawson).

--- En consecuencia, esta Cámara sostiene que la impugnación de resoluciones que disponen la ejecución de honorarios profesionales por vía de casación solo resulta procedente cuando se acredita de modo manifiesto

la existencia de arbitrariedad ostensible, evidente y grave en la decisión cuestionada (SIC n.º 70/05; 153/06 CANO).

--- En el caso bajo examen, no se advierte la existencia de violación de la ley o de la doctrina legal invocada. En primer término, el recurrente no identificó el precedente cuya aplicación pretende. Esta imprecisión formal, impide establecer la identidad requerida por el art. 291 inc. a) del CPCC para fundar la causal de violación de la ley o doctrina legal. Así, se descarta toda vulneración, en ese sentido, de la decisión recurrida.

--- En ese contexto de orfandad de precedentes, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la violación de la ley o doctrina legal invocada, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio jurídico empleado por los integrantes de esta Cámara.

--- Tampoco se advierte que se configuren los presupuestos fácticos y jurídicos para tener por habilitadas las vías correspondientes a los incs. “b” y “c” del art. 291 del CPCC (cosas no demandas o distinta persona y que se otorgare más o menos de lo pedido), ya que el recurrente no las ha explicado.

--- Frente a estas imprecisiones, el escrito recursivo revela que, lejos de propiciar una crítica concreta y razonada sobre la sentencia de Cámara, de acuerdo a los estándares mínimos de la doctrina de la violación de la ley o doctrina legal invocada, el recurrente se limitó a expresar su disconformidad con el decisorio de Alzada. Se advierte, de tal manera, un mero disenso con la postura jurisprudencial y doctrinaria asumida en la decisión. El casacionista discrepa y omite considerar los fundamentos vertidos por los integrantes de la Cámara para fallar del modo en que lo

hicieron. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden configurar violación de ley o doctrina legal.

--- La tacha de violación de la ley –que aduce la parte casacionista-, no procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.

--- De lo anterior, surge que, en el caso la alegada violación de ley, denota apenas las discrepancias del recurrente con el criterio de interpretación legal de los Magistrados y la Magistrada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a las jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).

--- Consecuentemente, analizadas individualmente y en conjunto, las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros de significación en el mismo, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y atendiendo a sus intereses particulares, pero sin aportar elementos

objetivos atendibles que abonen la violación de ley o doctrina legal alegada. En ese sentido, corresponde desestimar, sin más, el recurso de casación interpuesto.

--- V.- Agravios de la parte actora:

--- La recurrente dice que pretende la vía extraordinaria en procura de la nulidad parcial de la SIC 15/26, al omitirse tratar el agravio relativo a la caída por incumplimiento del convenio celebrado en fecha 6 de febrero de 2020, el cual integró el memorial fundante del recurso de apelación deducido contra la S.I. 0682/2023.

--- Refiere que la CAPM, en su integración con los subrogantes legales, debía dictar sentencia tratando el referido agravio, esto es, la falta de vigencia del convenio de fecha 06 de febrero de 2020. Expresa que al agraviarse de la S.I. 0682/23, entre otras cuestiones, expuso que se mandaba seguir la vía del Art. 528 inc. 2° CPCC en base al convenio presentado por la demandada, cuando el mismo se encontraba caído por incumplimiento. --- Relata que la demandada había manifestado su intención de cumplir con el convenio en presentación de fecha 23/08/2022, ante lo cual se ofreció abrir un plazo de treinta días para su cumplimiento en presentación de fecha 31/08/2022, lo que fue notificado por el juez mediante providencia de fecha 05/09/2022 sin que la demandada se opusiera, y que en presentación de fecha 02/02/2023 se denunció el incumplimiento del mismo.

--- Sostiene que este agravio debió ser tratado, dado que constituye una cuestión esencial para definir la aplicación del convenio en el cobro del honorario regulado por la S.I. 013/2019, en base al cual se manda ejecutar por la vía del Art. 582 inc. 2 CPCC. Recuerda que la S.I. 09/24 dictada por los magistrados titulares de la CAPM fue casada y anulada en su totalidad por el STJCh mediante S.I. 0371/25 de fecha 13/10/2025, precisamente por no

tratar los agravios expuestos contra la S.I. 0682/23, entre los cuales se encontraba el relativo a la vigencia del citado convenio.

--- Concluye que las constancias de los autos principales, referidas a las presentaciones de fechas 23/08/2022, 31/08/2022 y 02/02/2023, acreditan que el convenio celebrado con la demandada fue denunciado por su incumplimiento y que, por lo tanto, no corresponde su aplicación para el cobro del honorario regulado en la S.I. 13/2019. Afirma que la omisión de tratar dicho agravio por parte de la SIC 15/26 produce un efecto irreparable, que el agravio relativo a la falta de vigencia del convenio es una cuestión esencial cuyo tratamiento resulta relevante en tanto en base al mismo se dispone el cobro del honorario por la vía ejecutiva del Art. 528 2° CPCC, cuando al encontrarse caído debería seguirse el trámite de ejecución de sentencia del Art. 503 CPCC. Señala que dicha omisión configura el quebrantamiento del Art. 274 CPCC y provoca la nulidad parcial del decisorio de la CAPM, en lo relativo a la falta de vigencia del convenio y su implicancia en el cobro del honorario regulado por la S.I. 013/19, afectando el debido proceso y la defensa en juicio.

--- VI. Análisis formal del recurso de la actora.

--- En principio, se observa que la demandada cumple con los requisitos de tamaño de la letra y cantidad de renglones establecidos en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 y constituyó domicilio en Rawson.

--- Sin embargo, la carátula acompañada luce agregada de modo incompleto. Señaló que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 y el art. 290 del CPCC, y se omitió consignar el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174. Se observa que se acompaña el depósito de ley establecido en el inciso “d” del art. 292 del CPCC, por el

monto de $1.173543,49, el cual resulta suficiente a los fines del art. 292 inc. “d” del CPCC.

--- Sin perjuicio de ello, no se han satisfecho los recaudos establecidos en los apartados I y III del inc. c) del punto 3 en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, así como también la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones legales planteadas.

--- En efecto, se advierte que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, desoyendo también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

--- La actora relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial, omitiéndose describir adecuadamente los actos más importes del proceso. Así, de la demanda únicamente se menciona que el Juez de Ejecución de Puerto Madryn rechazó liquidaciones de honorarios presentadas oportunamente, pero no señala los fundamentos del pronunciamiento ni de la sentencia. Del mismo modo, hace escasas referencias a los actos más importantes del proceso, nombrando la confirmación de la Cámara de Puerto Madryn y la posterior casación y reenvío por parte del Superior Tribunal, pero sin profundizar en los motivos o los fundamentos que los Jueces y Jueza subrogantes mencionaron para pronunciarse del modo en que lo hicieron.

--- Cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Judicial Provincial -siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el

objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros).

--- Así, frente al déficit apuntado, el recurso en análisis impide establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega. Consecuentemente, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- VI. Quebrantamiento de formas (Art. 290 del CPCC).

--- Aun cuando la falta del requisito apuntado obsta la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de la causal invocada por la actora para sustentar la vía extraordinaria.

--- La actora invoca el quebrantamiento de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, aduciendo que su agravio, relativo a la caída por incumplimiento del convenio celebrado el 06/02/2020, el cual integró el memorial fundante del recurso de apelación deducido contra la S.I. 682/2023, no fue tratado por la Alzada. Dice que *"el tratamiento de esta cuestión omitida por lo Jueces subrogantes, es esencial para definir su aplicación en el cobro del honorario regulado por la S.I. 013/2019, dado que en base al mismo se manda a ejecutar a este por la vía del Art. 582 inc. 2 del CPCC"* (sic, ver pág. 07 del escrito recursivo).

--- En este contexto, cabe señalar que la invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala "A", SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser

sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).

--- De ese modo, de la lectura de la pieza recursiva del ID 2259159, se advierte que la estrategia en el desarrollo de los agravios resulta ser una reiteración de los agravios expresados en etapas anteriores, e intenta hacer prevalecer su postura sobre sus particulares intereses.

--- En esa misma línea, cabe advertir que los planteos desarrollados por la casacionista, más que denunciar un concreto quebrantamiento de las formas del proceso o de la sentencia, se estructuran como un mero disentimiento con los fundamentos expuestos por este Tribunal para revocar parcialmente la S.I 682/2023 y disponer que los honorarios devengados por la S.I. 3/2019 y el acuerdo de partes del 06/02/2020 sean ejecutados mediante la vía dispuesta por el art. 528 inc. 2; y que, por otro lado, los honorarios regulados en las sentencias interlocutorias dictadas en el presente expediente sigan el proceso de ejecución de sentencia de acuerdo a los establecido por el art. 503 del CPCC.

--- En rigor, el desarrollo argumental del escrito recursivo se aproxima —en su configuración— a una crítica propia de los supuestos que, en su caso, podrían vincularse con la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Sin embargo, aun prescindiendo de que el recurso fue expresamente articulado por la causal de quebrantamiento de formas, lo cierto es que tampoco se exponen razones idóneas que permitan siquiera considerar la configuración de un vicio de tal entidad.

--- En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente al identificar la forma o solemnidad procesal vulnerada con la supuesta falta de tratamiento de su agravio, se limita a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Cámara integrada por subrogantes. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990).

--- Así se observa que, en general, la actora recurrente discrepa con la interpretación del encuadre normativo aplicable en la instancia recursiva, pero sin aportar elementos objetivos adicionales a tal disconformidad con el modo de decidir de esta Alzada, o por cuales motivos se ha errado en el pronunciamiento.

--- Además, de la detenida lectura del escrito casatorio, no surge la falta de tratamiento de los agravios invocada. Los juzgadores no se limitaron a pronunciarse del modo en que lo hicieron sin emitir fundamentos, sino que, en primer lugar, realizaron una reseña de los antecedentes del caso hasta la queja admitida que casó la sentencia de Cámara y la declaró nula. Luego, en apartado III se reseñaron los emolumentos que le fueron regulados a la actora en el transcurso del proceso, y los juzgadores puntualizaron la necesidad de distinguir y realizar una escisión entre: a) aquellos que surgen del convenio de honorarios suscripto el día 06/02/20 entre el <Persona 1> y la demandada <Persona 2>; y b) de los restantes honorarios que fueran

regulados por distintas resoluciones dictadas durante el trámite del expediente de la ejecución hipotecaria y que no se encontraban incluidos en dicho convenio. De ese modo, se dijo que, con relación a los honorarios individualizados en el apartado "a)", al ser objeto de un convenio de honorarios, se debía aludir a las disposiciones relativas al instituto de la "transacción", y se explicó el mismo en detalle.

--- Así, el pronunciamiento atacado demostró concreta y razonadamente los motivos por los cuales se debía incluir en el instituto invocado el convenio de honorarios. Específicamente, se dijo: *"De tal modo, debe observarse que el convenio de honorarios, presentado en estos actuados, que se reitera, solo involucra a los regulados por la Resolución N° 13/2019, produce los efectos contemplados por el art. 1642 CCCN, con respecto a las obligaciones comprendidas en el mismo".* --- Seguidamente se explicó que: *"En tal sentido, cabe afirmar que el mismo -y con relación a los honorarios regulados en la referida sentencia interlocutoria-, importa el reemplazo de la obligación originaria por una nueva, en los términos del art. 933 CCyC y la extinción de aquella (art. 940 CCyC), por lo que ante un eventual incumplimiento corresponde ejecutar la deuda en los términos establecidos en el marco del acuerdo de honorarios, ya que la obligación originaria que fuera regulada en la sentencia interlocutoria se encuentra alcanzada por los efectos extintivos de la transacción".*

--- Así, no surge palmario que la decisión recurrida se haya apartado del régimen legal o haya incurrido en incongruencia material, ni lesionando los derechos consagrados de defensa en juicio y de propiedad consagrados en la Carta Magna (ver carátula, "objeto de la presentación").

--- Por las razones anteriormente explicadas, se advierte que la actora apelante sólo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del

recurso extraordinario, sólo aplicable a casos especiales.

--- Por todo lo anterior, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, demostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia, es insuficiente para conmover los fundamentos del fallo impugnado.

--- Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

--- Por el modo en que han sido expuestos los agravios en el escrito casatorio, más que impugnar el eje del fallo, la recurrente opuso apreciaciones subjetivas, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). La ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en las instancias ordinarias, sin atacar la incorrección del mismo. Al exponer su propia opinión, la recurrente eludió el carril por el cual fue asentado el pronunciamiento definitivo de la Alzada, soslayando que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). Prevalece el disenso en el modo de agraviarse.

--- Es que, en el marco de denuncia de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia

y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. En este sentido, corresponde desestimar por inadmisible la causal de quebrantamiento de formas expuesta por la casacionista.

--- VII.- Es así que en el caso concreto la actora y la demandada recurrentes no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

--- En su mérito, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn, **RESUELVE**:

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito digital ID 2251843 contra la sentencia interlocutoria N° 15/2026 SIC dictada por esta Cámara.

--- 2°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2259159 contra la sentencia interlocutoria N° 15/2026 SIC dictada por esta Cámara.

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dr. Guillermo N. WALTER

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO

- Dr. Sergio R. LUCERO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°_____/2026 - SIC.

- Dra. Elvira Braschi (Secretaria de Cámara).